

Quito, D. M., 19 de octubre de 2022

CASO No. 2450-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2450-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, de 12 de julio de 2017. En aplicación de la excepción a la regla de la preclusión, constata la falta de agotamiento de recursos disponibles en el sistema procesal.

I. Antecedentes

1. El 15 de febrero de 2017, Paúl Oswaldo Delgado Merchán, procurador judicial de Carlos Olmedo Zaldúa Gaona, presentó una demanda de divorcio por causal de abandono en contra de Janneth María de Lourdes Morales Carpio¹.
2. El 24 de mayo de 2017, la secretaria de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca sentó la razón de citación de la demanda².
3. El 12 de julio de 2017, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca (Unidad Judicial) aceptó el divorcio y declaró disuelto el vínculo matrimonial.
4. El 5 de septiembre de 2017, Lina Ibet Ulloa Delgado y José Israel Zamora Ulloa, procuradores judiciales de Janneth María de Lourdes Morales Carpio (accionante), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de julio de 2017.
5. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

¹ Proceso No. 01204-2017-00834. El actor alegó la causal 9 del artículo 110 del Código Civil “*Son causas de divorcio: (...) 9. El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.*”, afirmó que dentro del matrimonio los cónyuges no procrearon hijos y señaló, para efectos de la citación, el domicilio de la demandada.

² Consta en el expediente, que a la razón se adjuntó el acta de citación elaborada por el responsable de la Oficina de Citaciones de la Unidad Judicial, Richard Ramírez, quien indicó que la diligencia de citación se efectuó de forma personal a Janneth María de Lourdes Morales, el 17 de mayo de 2017.

6. El 13 de diciembre de 2017, el caso fue sorteado a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.
7. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.
8. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
9. El 17 de febrero de 2022, se realizó el sorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 18 de agosto de 2022 y solicitó el informe de descargo debidamente motivado a la Unidad Judicial, el cual no ha sido presentado.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. De la accionante

11. La accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y a la defensa (art. 76.7 CRE).
12. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 12 de julio de 2017 emitida por la Unidad Judicial, la accionante expresa los siguientes cargos:
 - 12.1. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, luego de citar extractos de las sentencias constitucionales No. 035-15-SEP-CC y No. 117-14-SEP-CC, señala que: “[N]o se realizó la citación a la demandada, sino se llevó a cabo una supuesta citación la que es materialmente imposible que se haya realizado por cuanto la señora Janneth Morales no ha ingresado al Ecuador desde el año 2015. Al no haberse realizado citación a la demandada, se viola flagrantemente el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva; por cuanto, la señora Janneth María de Lourdes Morales Carpio no pudo acceder al sistema judicial, debido a que se enteró de la demanda propuesta en su contra cuando la sentencia de divorcio ya se encontraba ejecutoriada y ejecutada.”³

³ Expediente de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, fs. 97.

- 12.2. Respecto al derecho a la defensa, indica que “[A] *l no conocer que se estaba ventilando una causa por divorcio causal (sic) en su contra, jamás tuvo la posibilidad de contestar la demanda, presentar pruebas, alegatos, etc. Lo que hizo que el proceso judicial se lleva a cabo y se dicte una sentencia en la que se violan dos derechos constitucionales fundamentales debido a la ausencia de citación a la demandada.*”⁴ Añade que sus derechos constitucionales fueron vulnerados por una práctica supuestamente desleal que indujo en error a la administración de justicia.
13. Finalmente, la accionante solicita que la Corte, en sentencia, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados.

IV. Cuestión previa

14. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, una vez **agotados los recursos ordinarios y extraordinarios** dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de los mismos no sea atribuible al titular del derecho presuntamente vulnerado.
15. Este Organismo ha determinado que, si el Pleno de la Corte identifica de oficio, en la etapa de sustanciación, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso⁵.
16. De lo expuesto, esta Corte verificará: (i) si la accionante contaba con un recurso disponible, eficaz y apropiado, y (ii) si la falta de agotamiento no es atribuible a su negligencia.
17. Sobre el presupuesto (i), esta Corte constata que el 8 de agosto de 2017, la accionante tuvo conocimiento de la sentencia de 12 de julio de 2017⁶, objeto de esta acción extraordinaria de protección. El fundamento de esta acción es que “*se llevó a cabo una supuesta citación*” porque la dirección establecida para la citación de la demanda era falsa y correspondía a otra persona.
18. Sin embargo, el artículo 120 del Código Civil sí establece un recurso adecuado, en el caso de que se atribuya falsamente un domicilio en un proceso de divorcio. Así, la norma dispone:

⁴ Expediente de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, fs. 98.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1944-12-EP/19, párr. 40.

⁶ Expediente de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, fs. 94.

“Artículo 120.- El cónyuge que alegare que el juicio de divorcio seguido contra él, se ha tramitado atribuyéndole falsamente un domicilio que no lo tuvo al momento de la presentación de la demanda, podrá entablar acción de nulidad de la sentencia pronunciada dentro del año inmediato posterior, contado desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada, tiempo dentro del cual, ninguno de los cónyuges podrá contraer segundas o ulteriores nupcias.”

- 19.** La Corte constata, por ende, que en el periodo comprendido entre la fecha de emisión de la decisión impugnada y su conocimiento, a la accionante le asistía un mecanismo procesal para impugnar la referida decisión.⁷ Tal acción establecida en el artículo 120 del Código Civil era eficaz para perseguir la nulidad de una sentencia de divorcio, bajo los argumentos que sugiere la accionante.
- 20.** Sobre el presupuesto (ii), esta Corte constata que:
- a.** Por un lado, conforme el rango de fechas expuesto en el párrafo 17 *supra*, la accionante tuvo el tiempo suficiente desde que conoció la sentencia impugnada para presentar la acción de nulidad establecida en el artículo 120 del Código Civil. Además, cabe resaltar que en el poder especial No. 691/2017 de 9 de agosto de 2017, otorgado por la accionante, autorizaba expresamente a sus mandatarios, entre otras cosas, a que demanden la nulidad de la sentencia de divorcio.⁸
 - b.** Por otro lado, en el sistema e-SATJE, se verifica que en efecto el 22 de agosto de 2017, la accionante presentó la acción de nulidad, la cual fue inadmitida a trámite el 23 de agosto de 2017, el juez consideró que no era competente y archivó la causa. Frente a esto, el procurador judicial de la accionante interpuso recurso de apelación, pero desistió un día antes de presentar esta acción extraordinaria de protección. Con auto de 7 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial de Cuenca aceptó el desistimiento del recurso de apelación.
- 21.** Al respecto cabe precisar que la Corte estableció que el agotamiento de un recurso “no se satisface únicamente con la presentación del escrito de un recurso. Para agotarlo, es necesario llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para obtener una respuesta del órgano ante el cual se recurre, en tanto estén razonablemente a disposición del recurrente.”⁹ De lo expuesto, se verifica que la simple interposición de la acción de nulidad, no implicó un agotamiento de recursos definitivo, ya que el desistimiento del procurador judicial de la accionante conllevó a que no exista un pronunciamiento sobre la competencia del juez y sobre el fondo de las pretensiones.

⁷ Código Civil, artículo 123 “Son irrenunciables la acción de nulidad de matrimonio y la de divorcio. Lo es también el derecho del cónyuge a que, en caso de divorcio, se le entregue la parte de los bienes del otro, a que se refiere el Art. 112.”

⁸ Expediente de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, fj. 45, Poder Especial No. 691/2017 de 9 de agosto de 2017, página 691.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1248-14-EP/20, párr. 30.

22. En consecuencia, se verifica que la falta de agotamiento de recursos se debió a una negligencia de la accionante.
23. Por lo que, esta Corte concluye que se ha incumplido con el requisito constitucional de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios y, en consecuencia, la sentencia impugnada no es susceptible de ser conocida mediante acción extraordinaria de protección.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección No. **2450-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de octubre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL